

MOVIMIENTO OTRO CAMINO – EQUIPO DE REFORMAS ELECTORALES
CUADRO COMPARATIVO DE PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL
PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE REFORMAS ELECTORALES
Panamá, 10 de febrero de 2021

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DEL TE	PROPUESTA DEL MOCA	RESULTADO
<p><u>BLOQUE 1</u></p> <p>ARTÍCULO 4. Para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá <u>el lugar donde se reside habitualmente.</u></p>	<p>ARTÍCULO 4. <u>Residencia Electoral.</u> Para todos los fines electorales, por residencia electoral se entiende <u>el lugar donde el elector duerme un mínimo de cuatro días a la semana, con ánimo de permanencia, y es la que da derecho a estar inscrito y permanecer en el Registro Electoral del corregimiento correspondiente.</u></p> <p><u>Este criterio de residencia se aplica por igual a todo elector, sea que aspire o no a un cargo de elección popular. Se exceptúa el caso de los diputados principales y suplentes, en funciones y electos fuera de la provincia de Panamá.</u></p> <p><u>El cónyuge y dependientes de la persona cabeza del grupo familiar, podrán acogerse a la residencia electoral de este.</u></p>	<p>Mantener la norma como está, a fin de no retroceder hacia un concepto amplio de residencia electoral, por tratarse de una discusión superada desde hace ya 14 años. (Coproponentes: Foro Ciudadano y PRD)</p>	<p>7 propuestas aprobadas, 0 rechazadas.</p> <p>Aprobada por la CNRE el 17/9/20. A favor: 7 (PRD, PP, MOLIRENA, PAN, CD, ALIANZA, Foro Ciudadano – Empresa Privada). En contra: 0. Abstenciones: 3 (Foro Ciudadano – Área académica, ONG y Trabajadores).</p>
<p>ARTÍCULO 13. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.</p>		<p>ARTÍCULO 13. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro, <u>y para ello deberá aportar medio documental idóneo que acredite el cambio de residencia.</u> Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que</p>	<p>Aprobada por la CNRE el 12/11/20. A favor: 9 (PRD, PP, MOLIRENA, CD, ALIANZA, Libre postulación, Foro – Área académica, ONG y Empresa Privada). En contra: 0. Abstenciones: 0.</p>

		hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano. (Coproponentes: Foro Ciudadano – ONG)	
ARTÍCULO 20. Los menores de edad que deban llegar a la mayoría de edad hasta el día anterior a unas elecciones generales, inclusive, y que deseen votar en ellas deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones para quedar incluidos en el Padrón Electoral. El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las que deberán expresar la fecha de vigencia que conforme a la mayoría de edad corresponda.		ARTÍCULO 20-A. El Tribunal Electoral incluirá, de oficio, en el Padrón Electoral Preliminar, a los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a las elecciones generales o consulta popular, de acuerdo a la información que se tenga de estos en la base de datos de la Dirección Nacional de Cedulación, suministrada por los padres con la solicitud de cédula juvenil y de acuerdo a la residencia declarada por estos. El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas. (Coproponente: TE)	Aprobada por la CNRE el 24/9/20. A favor: 11 (PRD, PP, MOLIRENA, PAN, CD, ALIANZA, Libre postulación, Foro Ciudadano – Área académica, ONG, Empresa Privada y Trabajadores). En contra: 0. Abstenciones: 0.
ARTÍCULO 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.	ARTÍCULO 22. Exclusiones del padrón electoral. El Tribunal Electoral excluirá del padrón electoral preliminar, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral. No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones generales.	Derogar esta norma, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución, toda vez que los únicos supuestos en los que nuestra Carta Fundamental contempla la suspensión de los derechos ciudadanos son: a) la renuncia expresa o tácita a la nacionalidad panameña (párrafo primero del artículo 13 de la Constitución); y b) una sentencia penal ejecutoriada.	Aprobada por la CNRE el 24/9/20. A favor: 9 (PRD, PP, MOLIRENA, ALIANZA, Libre postulación, Foro – Área Académica, ONG, Empresa Privada y Trabajadores). En contra: 2 (PAN y CD). Abstenciones: 0.
ARTÍCULO 26. A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará,		ARTÍCULO 26. <u>Acceso al padrón electoral preliminar</u> . A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación	Aprobada por la CNRE el 12/11/20. A favor: 9 (PRD, PP, MOLIRENA, CD, ALIANZA, Libre postulación,

<p>oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector.</p>		<p>reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector. <u>Dicho padrón será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.</u></p>	<p>Foro – Área académica, ONG y Empresa Privada). En contra: 0. Abstenciones: 0.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.</p>		<p>ARTÍCULO 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, símbolo distintivo <u>y un código de ética.</u></p>	<p>Aprobada por la CNRE el 12/11/20. A favor: 9 (PRD, PP, MOLIRENA, CD, ALIANZA, Libre postulación, Foro – Área académica, ONG y Empresa Privada). En contra: 0. Abstenciones: 0.</p>
<p>ARTÍCULO 128. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.</p> <p>La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.</p> <p>Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.</p> <p>La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.</p>		<p>ARTÍCULO 128. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.</p> <p>La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.</p> <p>Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.</p> <p><u>La comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de</u></p>	<p>Aprobada por la CNRE el 12/11/20. A favor: 9 (PRD, PP, MOLIRENA, CD, ALIANZA, Libre postulación, Foro – Área académica, ONG y Empresa Privada). En contra: 0. Abstenciones: 0.</p>

<p>El reglamento interno y todas las decisiones de la Comisión serán aprobados por mayoría de votos.</p>		<p><u>temas que considere requieren de mayor consenso.</u></p>	
<p><u>BLOQUE 2</u></p> <p>ARTÍCULO 190. Para efectos de los fines del artículo anterior, para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral, correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al 1 % de los ingresos corrientes presupuestados para el Gobierno Central...</p>		<p>ARTÍCULO 190. Para efectos de los fines del artículo anterior, para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral, correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al <u>0.5 %</u> de los ingresos corrientes presupuestados para el Gobierno Central...</p>	<p>0 propuestas aprobadas, 7 rechazadas.</p> <p>Rechazada por la CNRE el 10/12/20.</p>
<p>ARTÍCULO 193...</p> <p>A. Financiamiento preelectoral...</p> <p>1. Para los candidatos por libre postulación. El <u>3.5 %</u> del monto correspondiente al 50 % se repartirá entre todos los candidatos que hayan sido reconocidos por el Tribunal Electoral y en función de los adherentes inscritos por cada uno de ellos. El financiamiento preelectoral estará destinado a cubrir los gastos de campaña electoral y se les entregará en un solo pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el reconocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 193-A. <u>Financiamiento preelectoral para los candidatos por libre postulación.</u> El 15 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos <u>en propaganda electoral</u> y gastos de campaña; y se repartirá así: <u>dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos...</u></p>	<p>ARTÍCULO 193-A. <u>Financiamiento preelectoral para los candidatos por libre postulación.</u> El <u>50 %</u> del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y gastos de campaña; y se repartirá así: <u>un tercio</u> para los tres candidatos presidenciales y <u>dos terceras partes</u> para los candidatos a los demás cargos...</p>	<p>La CNRE aprobó la propuesta del TE el 3/12/20.</p>
<p>ARTÍCULO 193...</p> <p>A. Financiamiento preelectoral...</p> <p>2. Para los partidos políticos. El <u>96.5 %</u> del monto correspondiente al 50 % se asignará a todos los partidos políticos que subsistieron, según se explica a continuación, para ser invertido en</p>	<p>ARTÍCULO 193-C. <u>Financiamiento preelectoral para los partidos políticos.</u> El 85 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del</p>	<p>ARTÍCULO 193-C. <u>Financiamiento preelectoral para los partidos políticos.</u> El <u>50 %</u> del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal</p>	<p>Rechazada por la CNRE el 3/12/20.</p>

<p>propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:...</p>	<p>Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:...</p>	<p>Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:...</p>	
	<p><u>ARTÍCULO 193-D. Contratación de propaganda electoral con financiamiento público preelectoral.</u> Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral; <u>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-B.</u></p> <p>Las nóminas a los demás cargos, podrán contratarla así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de los candidatos postulados por partidos políticos, con los fondos del financiamiento preelectoral que tenga derecho a recibir el partido, en la medida en que la junta directiva de éste lo distribuya entre sus candidatos. 2. En el caso de los candidatos por libre postulación, con los fondos del financiamiento preelectoral que reciban directamente del Tribunal Electoral. (MODIFICADA) 	<p><u>ARTÍCULO 193-D1. Contratación de propaganda electoral con financiamiento público preelectoral en los medios de comunicación.</u> El 50% del porcentaje previsto por el artículo 193-C para propaganda electoral será utilizado por el Tribunal Electoral para contratar tiempos y espacios en los canales de televisión y emisoras de radio, sean éstos abiertos o por suscripción, así como en los periódicos y revistas impresos, las redes sociales y los medios de comunicación digitales. Dichos tiempos y espacios serán contratados equitativamente por el Tribunal Electoral, en forma directa o a través de agencias publicitarias, para todos los candidatos postulados por los partidos políticos y por libre postulación legalmente reconocidos, para la difusión de sus mensajes de campaña. En ningún momento, los partidos políticos, campañas o candidatos podrán contratar o adquirir, por sí mismos o por terceros, los referidos tiempos y espacios de propaganda electoral. Asimismo, los medios de comunicación mencionados en el presente artículo no podrán emitir propaganda electoral que no sea la contratada equitativamente por el Tribunal Electoral.</p> <p><u>ARTÍCULO 193-D2. Tiempos y espacios máximos de propaganda electoral en los medios de</u></p>	<p>La CNRE aprobó la propuesta modificada del TE el 3/12/20.</p>

comunicación. La propaganda electoral de cada candidato postulado por los partidos políticos o por libre postulación estará sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos por cada medio de comunicación:

1. En canales de televisión, emisoras de radio, redes sociales y medios de comunicación digitales, un máximo de quince (15) minutos diarios por candidato, de 6:00 a.m. a 9:00 p.m. y el Tribunal Electoral lo reglamentará equitativamente de conformidad con el artículo 193-D3.

2. En periódicos, un máximo de dos (2) páginas diarias y una separata semanal de hasta quince (15) páginas, en tamaño tabloide, por candidato.

3. En revistas, un máximo de dos (2) páginas y una separata de hasta quince (15) páginas por edición, por candidato.

El Tribunal Electoral llevará un monitoreo diario de dichos tiempos y espacios máximos, para efectos de control y sanción.

ARTÍCULO 193-D3. Distribución de los tiempos y espacios máximos de propaganda electoral en los medios de comunicación. Un tercio (1/3) de los tiempos y espacios máximos previstos por el artículo 193-D2 será distribuido equitativamente entre los candidatos presidenciales y dos tercios (2/3)

		<p>entre los candidatos a los demás puestos de elección popular.</p> <p>La distribución de los horarios y los medios de comunicación en que se publicará la propaganda electoral se realizará por sorteo público, para su reparto equitativo entre todos los candidatos postulados por los partidos políticos y por libre postulación. Previo a dicho sorteo y en consulta con los respectivos candidatos, el Tribunal Electoral se asegurará de que haya rotación entre los medios y horarios más favorables a cada uno de los puestos de elección popular y al menos dos (2) veces por semana en las horas de mayor audiencia y en los días o medios de mayor circulación en las respectivas circunscripciones electorales. El sorteo garantizará que ningún candidato pueda repetir tiempo o espacio en el mismo medio hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo los demás candidatos al mismo puesto de elección popular. Los espacios no son acumulables ni transferibles, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por los respectivos candidatos. Dichos espacios podrán ser utilizados por el Tribunal Electoral para sus campañas de divulgación y promoción.</p> <p><u>ARTÍCULO 193-D4. Otros gastos de propaganda electoral con financiamiento público preelectoral.</u> El 50% restante del porcentaje previsto por el artículo 193-C para</p>	
--	--	--	--

		propaganda electoral podrá utilizarse para sufragar los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los tiempos y espacios máximos previstos por los artículos anteriores, así como cualesquiera otros gastos de propaganda electoral que no conlleven la utilización de los medios de comunicación mencionados en dicho artículo.	
	ARTÍCULO 193-H. <u>Calificación para el financiamiento poselectoral.</u> Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.	Eliminar el financiamiento poselectoral para los candidatos por libre postulación electos, por considerar que no se justifica.	La CNRE aprobó la propuesta del TE el 3/12/20.
	ARTÍCULO 193-L. <u>Rendición de cuentas del financiamiento poselectoral.</u> Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.	Que los partidos políticos publiquen proactivamente el detalle de dicho uso, a fin de que la ciudadanía pueda tener acceso a dicha información en tiempo real.	La CNRE aprobó la propuesta del TE el 3/12/20.
ARTÍCULO 203. Quedan prohibidos las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos: 1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.	Artículo 203. <u>Donaciones o aportes prohibidos.</u> Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos: 1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.	ARTÍCULO 203. Donaciones o aportes prohibidos. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos: 1. Los provenientes de personas jurídicas, incluyendo aquellas donde el Estado sea accionista, aquellas que sean contratistas,	La CNRE aprobó la propuesta del TE el 10/12/20.

<p>2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.</p> <p>3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.</p> <p>4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.</p>	<p>2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares <u>reglamentadas en este Código.</u></p> <p>3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.</p> <p>4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.</p> <p><u>5. Los provenientes de personas naturales o jurídicas que al momento de la donación sean contratistas o concesionarios de servicios públicos de cualquiera entidad del sector público. Cualquier empresa perteneciente al grupo económico de un contratista o concesionario del sector público queda igualmente impedida de hacer estas donaciones.</u></p>	<p>concesionarios o asociados públicos-privados actuales del Estado o que puedan serlo en el futuro, aquellas que pertenezcan al mismo grupo económico de todas las anteriores, y aquellas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá. (FUSIONA LOS NUMERALES 1, 3A y 4).</p> <p>...</p>	
---	---	--	--

	<p><u>6. Las recaudaciones de ingresos mediante ventas de artículos promocionales o de cualquier otro método, con el fin de promocionar una candidatura.</u></p> <p><u>7. Las provenientes de confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.</u></p> <p><u>8. Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.</u></p>	<p>6. Las recaudaciones de ingresos mediante ventas de artículos promocionales confeccionados con fondos públicos, con el fin de promocionar una candidatura. <u>No obstante, se permitirá dichas recaudaciones a los partidos políticos en formación, a los precandidatos por libre postulación y a los precandidatos que se postulen en las elecciones primarias de los partidos políticos, hasta un tope que será reglamentado por el Tribunal Electoral.</u></p> <p>...</p> <p>8. Las provenientes de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, o que hayan suscrito acuerdos de colaboración eficaz en cualquier país del mundo, o que hayan sido inhabilitadas para contratar por cualquier país u organismo internacional, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.</p> <p>9. <u>Las provenientes de gremios empresariales y organizaciones sindicales.” (NUMERAL NUEVO) (LOS DEMÁS NUMERALES QUEDARÍAN IGUALES.)</u></p>	
<u>BLOQUE 5</u>			0 propuestas aprobadas, 4 rechazadas.

<p>ARTÍCULO 323. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular hasta un candidato común a diputado, el que competirá sujeto a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo. 2. En el partido o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo. <p>Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 335.</p>	<p>ARTÍCULO 323. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular solamente un candidato común a diputado <u>identificado con la R</u>, el que competirá sujeto a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo. 2. En el partido o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo, <u>una vez se hayan realizado las deducciones contempladas en el artículo 403.</u> <p>Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 335.</p>	<p>Adicionar el siguiente párrafo, a continuación del numeral 2 de la propuesta del TE:</p> <p><u>"Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente o medio cociente, no participan en el reparto por residuo."</u></p>	<p>La CNRE aprobó mantener la norma vigente el 19/1/2021.</p>
<p>ARTÍCULO 380. Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimientos aislados o mamparas y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desee votar, dentro de la respectiva lista de candidatos.</p> <p><u>No causará la nulidad del voto el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.</u></p> <p><u>En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos...</u></p>	<p>ARTÍCULO 380. <u>Voto en circunscripciones uninominales.</u> En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará marcando, <u>con un gancho</u>, en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.</p> <p>El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada.</p>	<p>Eliminar la frase "con un gancho" para evitar la innecesaria anulación de votos.</p>	<p>La CNRE aprobó la propuesta del TE el 21/1/21.</p>

	<p><u>Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.</u></p>		
<p>ARTÍCULO 380... En las circunscripciones plurinominales, los electores votarán por el partido o lista de libre postulación o marcarán sus preferencias entre candidatos de un solo partido o lista de libre postulación, marcando solamente la casilla correspondiente a los candidatos principales, cuya elección implica la del respectivo suplente personal.</p>	<p>ARTÍCULO 380-A. <u>Voto en circunscripciones plurinominales.</u> En circunscripciones plurinominales, <u>los electores tendrán la opción de votar así:</u></p> <p>1. <u>Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación;</u> o,</p> <p>2. <u>Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación.</u></p> <p>El elector votará marcando, <u>con un gancho</u>, en la boleta de votación.</p> <p><u>Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.</u></p>	<p>Eliminar la frase "con un gancho" para evitar la innecesaria anulación de votos.</p>	<p>La CNRE aprobó la propuesta del TE el 23/1/21.</p>
<p>ARTÍCULO 403. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 403. <u>Proclamación de diputados en circuitos plurinominales.</u> Cuando se trate de circuitos donde se elijan a dos o más diputados, las Juntas Circuitales de Escrutinio para diputado, proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas <u>de cociente, medio cociente y residuo, como se explica a continuación:</u></p> <p>1. <u>Cociente.</u> Para obtener el cociente, se dividirá el total de votos válidos escrutados en el circuito, entre el número de diputados que han de elegirse.</p>	<p>Adicionar el siguiente párrafo, a continuación del numeral 4, literal b:</p> <p>"Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente o medio cociente, no participan en el reparto por residuo."</p>	<p>La CNRE aprobó la propuesta modificada del TE el 16/1/21 y el 23/1/21.</p>

<p>2. El número total de boletas únicas de votación obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que le corresponde elegir al partido que hubiera lanzado la lista de que se trata o lista de libre postulación respectiva.</p> <p>3. Si quedaran puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de boletas únicas de votación no menor de la mitad del cociente electoral <u>en el orden en que dichas listas hayan obtenido boletas únicas de votación</u>. Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido el cociente electoral no tendrán derecho al medio cociente.</p> <p>4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cociente y medio cociente. Para la adjudicación del puesto por residuo, <u>se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados, pero en todo caso la curul se asignará al partido al cual pertenece el candidato, teniendo presente que un partido solo podrá obtener una sola curul por residuo.</u></p>	<p>2. <u>Reparto de curules por cociente</u>. Para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y lista de candidatos por libre postulación, se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno entre el cociente.</p> <p>3. Reparto de curules por medio cociente. Si quedaran curules por llenar para completar el número de diputados que han de elegirse, se adjudicará una a cada partido o listas de libre postulación que hayan superado la mitad del cociente, <u>en orden descendente de votos</u>.</p> <p><u>Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente, no participan en el reparto por medio cociente.</u></p> <p>4. <u>Reparto de curules por residuo</u>. Si aún quedaran curules por asignar, se adjudicarán por residuo así:</p> <p>a. <u>A los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas.</u></p> <p>b. <u>Una vez hecha la deducción indicada en el literal anterior, las curules que quedaron por asignar, se repartirán una por partido o lista de libre postulación en orden descendente de votos. La curul que se asigna por residuo, le corresponderá al candidato más votado de la lista, sumándole los votos</u></p>		
---	--	--	--

	<p><u>obtenidos en los partidos aliados en función de la R.</u></p> <p>5. <u>Reparto de curules en el evento que ningún partido alcance cociente o medio cociente. En el evento de que ningún partido o lista de libre postulación haya alcanzado el cociente o medio cociente, la asignación de curules se hará una por partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos.</u></p> <p>6. <u>Asignación de curules por candidato dentro de cada partido y lista de libre postulación. Las curules que hayan sido asignadas a partidos y listas de libre postulación conforme las reglas anteriores, les corresponderán a los candidatos de cada partido y lista más votados en el orden de votos obtenidos.</u> (MODIFICADA)</p>		
--	--	--	--

OTRAS PROPUESTAS DEL MOVIMIENTO OTRO CAMINO [0 propuestas aprobadas, 2 rechazadas:](#)

- **Representación paritaria de sectores partidista y no partidista en la CNRE.** Rechazada por el TE el 11/9/20.
- **Eliminar las donaciones privadas.** Rechazada por la CNRE el 10/12/20.